## **LEY DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1947**

JUBILADOS DE EDUCACION .--- El reajuste de sus pensiones se efectuará anualmente.

## **ENRIQUE HERTZOG** G.,

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

## EL H. CONGRESO NACIONAL

## **DECRETA:**

Articulo 1o.--- El reajuste de las pensiones de los jubilados del ramo de educación a que se refiere el articulo de la Ley de diez y nueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, se efectuará anualmente, de acuerdo a la escala fijada y en relación a los haberes que reconozca el Presupuesto General de la Nación para el personal docente en servicio activo, y será pagado por la Caja respectiva.

Articulo 2º.--- Tanto los profesores jubilados como los que se encuentren en función activa, contribuirán a la Caja de Jubilaciones con el diez por ciento mensual de sus haberes.

Articulo 3º.--- Se deroga el articulo segundo de la indicada ley de 19 de enero de 1945.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 14 de noviembre de 1947

M. Urriolagoitia. .--- A. Landivar Ribera.--- M. Mogro Moreno, Senador Secretario .--- P. Sauicedo Barberí. , Senador Secretario .---- P. Montaño, Diputado Secretario.--- A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la Republica.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete años.

E. Hertzog G . .--- A. Alba.